



XI

CONVENCION

RELATIVA A CIERTAS RESTRICCIONES EN CUANTO AL EJERCICIO
DE DERECHO DE CAPTURA EN LA GUERRA MARITIMA

(Aquí los nombres de las potencias que figuran en la Convención número 1).

Reconociendo la necesidad de asegurar mejor que en el pasado una aplicación equitativa del derecho á las relaciones marítimas internacionales en tiempo de guerra ;

Estimando que para llegar á ello es conveniente codificar en reglas comunes las garantías debidas al comercio pacífico y al trabajo inofensivo, y la manera de conducir las hostilidades en el mar, ya abandonando en un interés común ciertas prácticas divergentes antiguas, ya conciliándolas, llegado el caso ;

Que importa fijar en compromisos mutuos escritos los principios que hasta hoy han permanecido en el dominio incierto de la controversia ó se han dejado al arbitrio de los Gobiernos ;

Que de hoy en adelante pueden fijarse ciertas reglas concernientes á materias que no están previstas en el derecho que actualmente rige y que por tanto no lo violan ;

Han nombrado los siguientes Plenipoten-
ciarios :

(Aquí los nombres de éstos. Véase número
xv, *Acta final*).

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes :

CAPITULO I

De la correspondencia postal.

ARTICULO I

La correspondencia postal de los neutrales ó de los beligerantes, cualquiera que sea su carácter oficial ó privado, en alta mar, á bordo de un navío neutral ó enemigo, es inviolable. Si hay captura del navío, será expedida con el menor retardo posible por el captor.

Las disposiciones del inciso precedente no se aplican, en caso de violación de bloqueo, á la correspondencia destinada al puerto bloqueado ó proveniente de él.

ARTICULO II

La inviolabilidad de la correspondencia postal no sustrae á los paquebotes postales neutrales de las leyes y costumbres de la guerra marítima concernientes á los navíos de comercio neutrales en general. Sin embargo, la visita no debe efectuarse sino en caso de necesidad y con todas las consideraciones y celeridad posibles.

CAPITULO II

De la exención de captura de ciertos navíos.

ARTICULO III

Los navíos exclusivamente destinados á la pesca costanera ó á servicios de pequeña navegación local están exentos de captura, así como sus máquinas, aparejos y carga.

Esta exención deja de serles aplicable desde que tomen parte de cualquiera manera en las hostilidades.

Las Potencias Contratantes se comprometen á no aprovecharse del carácter inofensivo de dichos buques para emplearlos con un fin militar conservándoles su apariencia pacífica.

ARTICULO IV

Están igualmente exentos de captura los navíos encargados de misiones religiosas, científicas ó filantrópicas.

CAPITULO III

Del régimen de las tripulaciones de los navíos de comercio enemigo capturados por un beligerante.

ARTICULO V

Cuando un buque mercante enemigo es capturado por un beligerante los tripulantes nacionales de un Estado neutral no son hechos prisioneros de guerra.

Lo mismo se aplica al Capitán y á los Oficiales que sean nacionales de un Estado neutral, si prometen formalmente por escrito no servir en un navío enemigo durante la guerra.

ARTICULO VI

El Capitán, los Oficiales y los tripulantes nacionales del Estado enemigo no serán hechos prisioneros de guerra, á condición de que se comprometan, bajo la fe de una promesa formal escrita, á no tomar durante las hostilidades servicio que tenga relación con las operaciones de la guerra.

ARTICULO VII

Los nombres de los individuos que se dejen libres en las condiciones determinadas en el artí-

culo v, inciso 2.º, y en el artículo vi, serán notificados por el beligerante captor al otro beligerante. Es prohibido á éste emplear á dichos individuos á sabiendas.

ARTICULO VIII

Las disposiciones de los tres artículos precedentes no se aplicarán á los navíos que tomen parte en las hostilidades.

CAPITULO IV

Disposiciones Finales.

ARTICULO IX

Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias Contratantes y sólo en el caso en que los beligerantes sean todos partes en la Convención.

ARTICULO X

La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en una acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de la ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de las ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos, por la vía diplomática, á las potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz

y á las demás potencias que se hayan adherido á la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les comunicará al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTICULO XI

Las potencias no firmantes pueden adherirse á la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno transmitirá inmediatamente á las demás potencias copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación

ARTICULO XII

La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha de ese depósito, y para las potencias que ratifiquen posteriormente ó que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación ó de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO XIII

Si una de las Potencias Contratantes quiere denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación á todas las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO XIV

Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo x, incisos 3.º y 4.º, así como la fecha en que haya recibido las notificaciones de adhesión (artículo xi, inciso 2.º) ó de la denuncia (artículo xiii, inciso 1.º).

Cada Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya, el 18 de Octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se enviarán, por la vía diplomática, copias conformes certificadas á las potencias que hayan sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.
